Firmado digitalmente por MEDINA BAYLON Ana Elizabeth FAU 20562836927 soft
Cargo: Administrador Tecnico Ffs
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.04.2024 16:26:30 -05:00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

San Ramon, 09 de Abril del 2024

RA N° D000140-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL

EXPEDIENTE N°	:	2022-0032701
RESOLUCION DE INSTRUCCION	:	D000075-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.
PROCEDENCIA	:	Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central-Sede Chanchamayo
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADOS	:	RAFAEL GARCIA ROJAS EDDY STALIN RAMOS DE LA CRUZ
REFERENCIA	:	Informe Final de Instrucción N° D000017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 05 de marzo de 2024 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Rafael García Rojas y Eddy Stalin Ramos De La Cruz, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Que, con documento s/n, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL – Sede Chanchamayo en fecha 12 de agosto del 2022, como se puede observar del sello de mesa de partes, la persona de Sesaria Aguirre Rivero, identificada con DNI Nº 20546499, reitera su solicitud para intervención inmediata sobre denuncia de tala y comercialización de árboles sin permiso dentro de su propiedad ubicado en el Sector La Lora, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín;

2. Que, con Acta de Constatación Nº 17-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SEC/SEDE CHYO, de fecha 17 de agosto del 2022, la autoridad forestal constata en el Sector Santa Rosa – La Lora, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín; la tala de árboles, en dicha constatación el señor Rafael García Rojas manifiesta que solo es un cuidador, que el que estaría realizando los actos de tala seria el señor Eddy Stalin Ramos De La Cruz;

Firmado digitalmente por CAMPOS RIVERA Hernan Jacinto FAU 20562836927 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.04.2024 15:49:25 -05:00

3. Que, con Informe Nº D000023-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 05 de setiembre del 2022, la autoridad forestal recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador a los señores Rafael García Rojas y Eddy Stalin Ramos De La Cruz, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI, que señala “Talar recursos forestales sin autorización”;

Firmado digitalmente por RIVERA POMAHUALI Jose Luis FAU 20562836927 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.04.2024 10:09:10 -05:00

4. Que, con Resolución de Instrucción Nº D000035-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 05 de setiembre del 2022, la autoridad instructora resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador a los señores Rafael García Rojas y Eddy Stalin

Firmado digitalmente por CASTAÑEDA LOZANO Liz Ivonne FAU 20562836927 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.04.2024 09:47:02 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **C83ADNM**

Ramos De La Cruz, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI, que señala “Talar recursos forestales sin autorización”;

5. Que, la mencionada resolución de instrucción fue notificado a los administrados en fecha 06 de setiembre del 2022;

6. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL – Sede Chanchamayo en fecha 27 de setiembre del 2022, los señores Rafael García Rojas y Eddy Stalin Ramos De La Cruz presentaron sus descargos a la resolución de instrucción;

7. Que, con Informe Final de Instrucción Nº D000043-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 14 de abril del 2023, la autoridad instructora recomienda sancionar a los señores Rafael García Rojas y Eddy Stalin Ramos De La Cruz por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI, que señala “Talar recursos forestales sin autorización”;

8. Que, con Resolución Administrativa Nº D000385-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 14 de julio del 2023, se resuelve declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado Resolución de Instrucción Nº D000035-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, notificado en fecha 06 de setiembre del 2022, a los señores Rafael García Rojas, identificado con el DNI N° 20549047, domiciliado según ficha RENIEC en el Anexo de Santa Rosa “La Lora”, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín; y Eddy Stalin Ramos de la Cruz, identificado con el DNI N° 75747404, domiciliado según ficha RENIEC en el Centro Poblado de la Codiciada, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín;

9. Que, con Memorando Nº D000887-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 18 de julio del 2023, se remite al profesional Miguel Alvarado el expediente administrativo de los señores Rafael García Rojas y Eddy Stalin Ramos de la Cruz, para que continúe con el PAS;

10. Que, la mencionada resolución administrativa fue notificado a los administrados en fecha 01 de febrero de 2024;

11. Que, con Informe Nº D000025-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 12 de noviembre del 2023, la autoridad instructora recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador a los señores Rafael García Rojas y Eddy Stalin Ramos De La Cruz, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI, que señala “Talar recursos forestales sin autorización”;

12. Que, con Resolución de Instrucción Nº D000075-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 27 de diciembre del 2023 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a los señores Rafael García Rojas (en adelante, **el administrado García**) y Eddy Stalin Ramos De La Cruz (en adelante, **el administrado Stalin**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 01: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI, que señala “Talar recursos forestales sin autorización”;

13. Que, la mencionada resolución de instrucción fue notificado a los administrados con la cedula de notificación de Nº D000178 y 179-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, en fecha 01 de febrero de 2024, dando inicio al PAS y otorgándole el plazo de 10 días para la presentación de los descargos que estime pertinente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **C83ADNM**

14. Que, con documento s/n, presentado en la oficina de la ATFFS SEC-SEDE CHANCHAMAYO, en fecha 05 de febrero de 2024, como se observa del sello de mesa partes, el administrado García presento su descargo a la resolución de instrucción;

15. Que, con INF FIN INS N° D000017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 05 de marzo de 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS[1] incoado, determinó, entre otros, sancionar al administrado Stalin por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; que señala "Talar recursos forestales, sin autorización";

16. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción al administrado Stalin la misma que se realizó con la Cédula de Notificación N° 042-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL- PAS, en fecha 19 de marzo de 2024, a efectos de que tomen conocimiento y realice los descargos que estimen pertinentes, en esta etapa del procedimiento;

II. COMPETENCIA.

17. Que, a través del artículo 13° de la Ley Nº 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

18. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);

19. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1220, establece "Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal", la misma que modifica el artículo 145º de la Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales". El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento";

20. Que, de otro lado, según establece en el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);

21. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;

[1] Autoridad Instructora: Miguel Ángel Alvarado Tolentino.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **C83ADNM**

22. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;

23. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOPR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;

24. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal l) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala "*Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre"*;

25. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador";

26. Que, mediante Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

27. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, "Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre", señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas

28. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra a los señores Rafael García Rojas y Eddy Stalin Ramos De La Cruz.

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS.

29. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG[2], corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;

30. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos[3], el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5[4] del artículo 255° de la LPAG, emitió

---

[2] **TUO de la Ley Nº 27444**
Artículo 258º.- Resolución
258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

[3] Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[4] **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 255°.- Procedimiento sancionador
(…) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **C83ADNM**

el Informe[5], de fecha 05 de marzo de 2024, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluye en:

- *De lo expuesto líneas arriba, el señor Eddy Stalin Ramos de la Cruz con DNI N° 75747404, domiciliado según ficha RENIEC en el Centro Poblado "La Codiciada", distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín ha incurrido en infracción al numeral "21" del anexo 01, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que, aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre que señala como infracción muy grave "Talar recursos forestales sin autorización".*

- *La inspección ocular de campo se realizó en atención a la denuncia interpuesta por la señora Sesaria Melania Aguirre Rivero, contra el señor Rafael García Rojas, por realizar actividades de tala de recursos forestales sin autorización, hechos suscitados en el Sector Santa Rosa – La Lora, distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.*

- *Durante la inspección ocular de campo realizada el día 17 de agosto de 2022, participaron los señores Rafael García Rojas, en calidad de denunciado, Sesaria Melania Aguirre Rivero, en calidad de denunciante, y Miguel Angel Alvarado Tolentino, en representación del SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHYO.*

- *De acuerdo con la inspección ocular de campo realizada al área materia de denuncia la intervención se realizó en áreas boscosas con características de un bosque secundario, en la cual se ha afectado especies que forman parte del patrimonio forestal de la nación.*

- *Las especies afectadas tales como Roble colorado – Inga alba, Roble blanco – Diplotropis purpurea, Huampo – Heliocarpus americanus, Sangre de grado – Croton granoloides, son especies nativas que forman parte del patrimonio forestal, tal como se establece en el Artículo 4° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763- Patrimonio forestal y de fauna silvestre de la nación; asimismo dichas especies no se encuentran categorizadas como amenazadas de acuerdo al Decreto Supremo N° 043-2002-AG, salvo la especie Sangre de grado – Croton granoloides, que se encuentra considerada como casi amenazada (NT).*

- *Según descargo presentado por el señor Rafael García Rojas, identificado con DNI. N° 75747404, menciona que por su avanzada edad no le permite levantar una motosierra para el corte de árboles, mencionando asimismo que la persona quien talo los árboles es el señor Eddy Stalin Ramos de la Cruz.*

- *El señor Eddy Stalin Ramos de la Cruz no ha presentado su descargo a la Resolución de Instrucción N° D000075-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, sin embrago se ha considerado su descargo anterior, en la cual menciona y reconoce haber realizado actividades de tala de árboles, en mutuo acuerdo con el señor Rafael García de la Cruz, por el desconocimiento, con la finalidad de instalar cultivos agrícolas de frejoles.*

31. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA.

infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (…)".

[5] Bajo la denominación de: INFORME FINAL DE INSTRUCCION N° D000017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **C83ADNM**

32. En relación a la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala *"Talar recursos forestales, sin autorización"*;

33. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que *"(…) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes"* [6];

34. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *"Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (…)"* [7];

35. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: "*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento[8], verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los

---

6 Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

7 Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

8 **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 177°.- Medio de prueba
Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:
1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **C83ADNM**

derechos de las personas[9], todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;

36. Respecto a la infracción imputada a los administrados debemos tener en cuenta lo tipificado en el artículo 4° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el cual señala que el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por lo siguiente:

    a. Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
    b. Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente.
    c. La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
    d. Los bosques plantados en tierras del Estado.
    e. Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
    f. Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos.
    g. Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

37. Asimismo, el artículo 5° de la mencionada norma señala que son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

    a. Los bosques naturales.
    b. Las plantaciones forestales.
    c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea.
    d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

38. Respecto de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, se debe tener en cuenta el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado con D.S. N° 018-2015-MINAGRI, que señala que el *Aprovechamiento sostenible es la utilización de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, **a través de instrumentos de gestión**, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución a largo plazo, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras*.

    Uno de estos instrumentos de gestión forestal es el plan de manejo forestal[10] que constituye una herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema.

    Dentro de las modalidades para el acceso a los recursos forestales tenemos los títulos habilitantes[11] **que es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna**

---

9 Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. "Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos". Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.

10 Reglamento para la Gestión Forestal.
TITULO IX "Manejo Forestal"
Artículo 54°.- Plan de manejo forestal. El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente, según corresponda.

11 Reglamento para la Gestión Forestal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **C83ADNM**

silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, **para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales** y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

39. De lo señalado en los ítems que nos antecede, y según se tiene en el expediente administrativo ninguno de los administrados ha solicitado a la autoridad competente el permiso correspondiente para la tala de árboles forestales;

40. El administrado Stalin, en su descargo de fecha 27 de setiembre del 2022, manifiesta que desconocía que estaba prohibido la tala de árboles forestales;

41. El administrado García en su descargo de fecha 05 de febrero del 2024, señala que no realizó ninguna tala de árboles solo realizo el macheteo;

42. En ese entender, de conformidad al marco legal que nos precede y el análisis de la conducta, corresponde en estricto al administrado Stalin el contar con la documentación que autorice la tala de árboles, acreditándose así la falta de diligencia en su actuar, por lo tanto, en base a lo antes expuesto, se concluye que el administrado Stalin es responsable por la conducta imputada, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción;

43. Asimismo, esta administración no cuenta con las pruebas necesarias de que el administrado García haya incurrido en la infracción imputada por lo que se le excluirá del presente procedimiento administrativo sancionador;

44. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *"Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.",* referido a la etapa de pruebas establece que:

> *"La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales,* ***constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario****".* (El resaltado es nuestro).

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el acta de constatación se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación[12], en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos[13];

TITULO VII "Modalidades para el acceso a los recursos forestales"
Artículo 39°.- Títulos habilitantes. El título habilitante es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre

12 En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán Ñ., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a*, La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).

13 Cobo Olvera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **C83ADNM**

45. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG[14], la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;

46. Por lo tanto, lo expuesto precedentemente nos permite concluir que el administrado Stalin es responsable por la conducta investigada puesto que no cuenta con la autorización respectiva para realizar la tala de árboles y así mismo en su descargo ha admitido su responsabilidad.

V. DE LA SANCIÓN.

47. En atención a lo establecido por el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8, esta infracción es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma;

48. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece: *Criterios de gradualidad de multas. En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, y sus Anexos, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFORDE; así como las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto resulten aplicables conforme al Reglamento*.

49. Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los *"Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria",* así como sus modificatorias. Siendo que, en el presente caso la infracción administrativa imputada a título de cargo al imputado fue tipificado conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa: *a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes;*

50. Habiéndose acreditado la responsabilidad del imputado y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario, además, considerar lo siguiente:

---

[14] **TUO de la Ley 27444**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **C83ADNM**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, el imputado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

51. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd}\right) + Pe(G + A + R)\right]\left(\frac{(F1 + F2 + F3 + F4 + F5)}{100}\right)$$

Donde:

M = Multa
K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
C = Los costos evitados por el infractor
Pd = La probabilidad de detección de la infracción
Pe = Perjuicio económico causado
G = Gravedad de los daños generados
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie
R = La función que cumple en la regeneración de la especie
F = Factores atenuantes y agravantes

52. Valores para la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, para el administrado Quirichari.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.1 UIT (Según directiva) + traslado de especímenes	La conducta sancionable talar no tiene margen de utilidad	costos evitados por el infractor (TUPA)	probabilidad de detección de la infraccion según la tabla estipulada en la directiva, por lo que le corresponde un valor de 0.1039	(q*p)-B	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes según cuadro N°6 de la directiva.
515	38.35	0	0.1039	153.410	0.6	0	0.5	-0.4
0	54.40	0	0.1039	217.589	0.6	0	0.5	-0.4
0	16.39	0	0.1039	65.560	0.6	0	0.5	-0.4
0	1.21	0	0.1039	4.858	0.6	0	0.5	-0.4

M = 0.24 UIT

53. Siendo así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer al administrado Stalin la sanción de multa ascendente a **0.24 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **C83ADNM**

No obstante, ello, considerando que, el administrado reconoció su responsabilidad de forma expresa y por escrito en su descargo a la resolución de instrucción, corresponde considerar aplicar una reducción del 50%[15], consecuentemente la multa a imponer se reduce a **0.12 UIT**.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la persona de **Eddy Stalin Ramos de la Cruz**, identificado con el DNI N° 75747404, domiciliado según ficha RENIEC en el Centro Poblado de la Codiciada, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala "***Talar recursos forestales, sin autorización***"; con una multa de **0.12 UIT**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - El importe de la multa impuesta deberá ser depositado por el administrado, en el Banco de la Nación (Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827) o Cuenta Corriente N° 068387264, una vez realizado el pago deberá acercarse a cualquiera de las Sedes de la ATFFS Selva Central para realizar el canje correspondiente. Asimismo, considerando los beneficios del pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere en el artículo 1°, podrá ser reducido en un 25%, si el imputado realiza el pago dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, siendo que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5, artículo 8 del Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y de incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. Cabe señalar que, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, el imputado puede acogerse a los lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 3º.- Excluir del presente procedimiento administrativo sancionador a la persona de Rafael García Rojas, identificado con DNI N° 20549047, domiciliado en el Anexo Santa Rosa La Lora, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

---

[15] **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**
Artículo 8.- Sanción de multa
(…)
8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:
a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **C83ADNM**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 4º.- Notificar, la presente resolución a la a la persona de **Eddy Stalin Ramos de la Cruz**, identificado con el DNI N° 75747404, domiciliado según ficha RENIEC en el Centro Poblado de la Codiciada, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín; y a la persona de **Rafael García Rojas**, identificado con DNI N° 20549047, domiciliado en el Anexo Santa Rosa La Lora, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín; a efectos de que tomen conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

Artículo 5º.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la Sede Chanchamayo y al área de archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Ana Elizabeth Medina Baylon
Administrador Técnico
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre – Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **C83ADNM**